



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti (cfr. afectación dispuesta por el TSJ en Ac. 5928 pto. 16), con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria Paula L. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"BARROS LEONARDO C/ MOTTA LAZO LOURDES PATRICIA Y OTRA Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/ INTERDICTO"** (Expte. JCUCI1 N° 73.761, Año 2.016), del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y de Minería de la II Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la misma Ciudad, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo Furlotti**, dijo:

I.- A) A fs. 167/178 y vta. obra sentencia de primera instancia por la cual se rechaza el interdicto de recobrar interpuesto por el accionante Sr. Barros Leonardo, en razón de haber sido admitidas las excepciones de falta de legitimación activa, prescripción y caducidad de la acción planteadas por la demandada.

B) En la decisión puesta en crisis la juzgadora encuadra la situación llevada a su conocimiento en las prescripciones del Código Civil Velezano. Partiendo de dicha normativa la sentenciante comienza analizando la legitimación activa del actor, concluyendo que el mismo no acreditó en autos haber sido poseedor o tenedor del

inmueble en forma previa a la ocupación que habría perpetrado la demandada.

Asimismo, luego de determinar que el Sr. Barros carecía de legitimación para iniciar las presentes actuaciones, la magistrada de grado analiza la excepción de prescripción y la caducidad deducidas por la demandada, llegando a la conclusión que el presente interdicto no fue iniciado en el plazo previsto de un año. Por ello entiende que también debe hacerse lugar a esta defensa interpuesta por la Sra. Motta Lazo.

C) Ante tal decisorio, el actor Sr. Barros Leonardo planteó recurso de apelación, fundando el mismo a fs. 193/199, mediante presentación por ingreso Web de fecha 04/11/2020. Dichos agravios fueron contestados por la demandada a fs. 201 de igual modo el día 17/11/2020.

II.- Agravios de la Parte Actora.

a) En primer lugar, el recurrente critica la normativa que aplica la magistrada de grado en el decisorio recurrido. En tal sentido considera que corresponde encuadrar su reclamo en las normas del Código Velezano, y no en las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación como se hace en la sentencia atacada. Considera así que se efectúa una interpretación errónea de la ley aplicable al caso, transformando en nula toda la sentencia dictada, por no resolver conforme a derecho la cuestión llevada a conocimiento. Sobre esta temática efectúa consideraciones relacionadas con el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, indicando aquellos supuestos que la norma prevé.

Ante el entendimiento de que corresponde aplicar el código vigente a partir del año 2015, realiza consideraciones dogmáticas relacionadas con las diferencias que se hacía desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial en relación a las llamadas acciones

posesorias y los interdictos (entendidos estos últimos como remedios policiales). Indica que la regulación del nuevo marco normativo civil simplifica esta regulación confusa que existía con el anterior ordenamiento civil.

En definitiva aduce que debe revocarse la sentencia atacada por aplicar derecho no vigente, señalando de tal manera que la sentencia es nula.

b) En segundo lugar se agravia en razón de la decisión adoptada en la instancia de grado respecto de su falta de legitimación activa para entablar la presente acción. Indica que esta legitimación se encuentra reconocida a todo poseedor o tenedor de una cosa mueble o inmueble que haya sido despojado de la posesión.

En relación a este tema transcribe diferentes disposiciones del Código Velezano, relacionándolas con la normativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, remarcando en reiteradas oportunidades la legitimación activa que ostenta el tenedor de la cosa para ejercer este tipo de interdicto.

c) Por otro lado, se agravia en razón de la prescripción y caducidad dispuesta en la instancia de grado respecto de esta acción. Sobre este punto remarca que en el presente caso el Sr. Bertoli Ernesto (fallecido) y sus herederos habitaron la vivienda previo a ser alquilada a la demandada, indicando que la misma se aprovechó de la edad y del estado de salud de la persona mencionada para ingresar al inmueble y luego no abonar más los alquileres. Destaca que luego del fallecimiento del Sr. Bertoli, los herederos no pudieron desalojarla en razón de que la misma se negó a restituir el bien que sabe que no le pertenece, ni cuenta con derecho a poseer. Destaca que en fecha 01/07/2014 cuando adquirió la vivienda le notificó a la accionada que era el nuevo titular del derecho, a lo cual le manifestó

que hasta que no mediara declaratoria de herederos no trataría con su parte.

Respecto de la prescripción, alega que la solución frente a la prueba de la posesión que presume que la posesión la tiene quien acredite la mayor proximidad de la misma con el instante de la lesión o, ante la imposibilidad de esta prueba, quien ostente la relación de poder más antigua, hacen innecesario el requisito de la anualidad. Resalta que en las presentes actuaciones cobra relevancia las llamadas "cesiones de derechos posesorios", puesto que a partir de dicha cesión se transfieren los derechos generados por la relación de poder, encontrándose de tal forma incluidas las acciones legales para proteger la posesión.

d) Finalmente aduce, teniendo en cuenta las constancias de autos y la forma en que solicita se resuelvan las presentes actuaciones, que corresponde imponer las costas del proceso a la demandada.

III.- Contestación de los Agravios por la parte Demandada.

Al contestar las críticas vertidas por el actor, la demandada refiere que en modo alguno las mismas constituyen una crítica concreta y razonada a los fundamentos tenidos en cuenta por la sentenciante al momento de decidir la cuestión debatida.

Destaca que la juzgadora tiene plena potestad para evaluar y analizar la pretensión y petición en la causa junto a su plexo probatorio, y resolver en consecuencia, conforme la norma que más se adecúa al caso concreto (*iura novit curia*).

Señala por último que todos los restantes argumentos vertidos por el actor en sus agravios, no tienen asidero alguno, por lo que solicita que se confirme la

sentencia de primera instancia con expresa imposición de costas a la contraria.

IV.- A) En uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero con criterio favorable a la apertura del recurso en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales y la garantía de la defensa en juicio en el marco del principio de congruencia, que habiendo expresado el recurrente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas permiten el análisis sustancial de la materia sometida a revisión en los términos que se expondrán.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225; etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", p. 971), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", p. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo

aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

V.- Establecido lo anterior y expuestas sintéticamente las posturas de las partes (apartados II y III) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración por el accionante.

Primer Agravio.

a) En primer término, cabe analizar el planteo del actor relacionado con el marco jurídico a partir del cual deben analizarse estos obrados. En este punto entiende que corresponde aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, y no el Código Velezano como lo hace la magistrada de grado.

Ahora bien, en este tema es que adquiere relevancia el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija las pautas para determinar la aplicación de la nueva normativa o de la anterior respecto de la relación o situación jurídica bajo estudio. Este precepto normativo no es más que una regla dirigida al juez a los fines de determinar el marco normativo aplicable,

indicándole qué ley debe aplicar al resolver un caso. Es así que en sus prescripciones establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas en la misma norma. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5°) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato. (conf. Lorenzetti Ricardo Luis (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T° I. Edit. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2014. Págs. 45/47).

Jurisprudencialmente respecto a esta norma, se ha expresado que "las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 7, Código Civil y Comercial), por lo que estamos ante un límite muy fino: los hechos cumplidos bajo el amparo de la ley anterior se consideran subsumidos en ella, incluso si prolongan sus efectos, pero las nuevas leyes se aplican a sus consecuencias sin tener efecto retroactivo. Sería imprudente ser categórico en una cuestión controvertida como pocas y delicada al extremo, pero se sugiere una regla directriz que resolverá la gran mayoría de los casos de manera satisfactoria: analizar si la resolución judicial de que se trata es declarativa de derechos nacidos al cumplirse determinados hechos (como (...) una reivindicación -que nació con el despojo del titular de

un derecho real que se ejerce por la posesión-; ...) o constitutiva de derechos nuevos que recién existen a partir de la sentencia (...). Si la sentencia declara derechos nacidos cuando se cumplieron determinados hechos, se aplica la ley vigente a la época en que acaecieron; si constituye nuevos derechos que solo están relacionados con hechos anteriores, se aplica la ley vigente al momento de la sentencia (en este caso el juez debe cuidar, además, de no lesionar el derecho de defensa de las partes, permitiendo que aleguen y prueben acerca de las circunstancias reguladas por la nueva norma, lo que no pudieron hacer en el momento de postular sus pretensiones judiciales si la nueva ley no estaba sancionada por entonces, ya que no podían "adivinar" que se dictaría)". (Autos: "Yacomella, Elisabet Sandra y otra vs. Mondaca, Ana María s. Incidente de fijación y cobro de canon locativo" /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 16-02-2016; Rubinzal Online; RC J 613/16).

Ahora bien, teniendo en cuenta estas pautas, puede observarse del relato de los hechos realizado por el accionante en su libelo de inicio (fs. 7/11), que la demandada habría ingresado en la vivienda "hace siete años", haciendo referencia a que dicha ocupación fue llevada a cabo por intermedio de un contrato de locación. Por lo que los presupuestos fácticos propios de este tipo de procesos se habrían producido en el año 2009, de acuerdo a los hechos alegados por el mismo accionante. Incluso si se tiene en cuenta lo relatado por la Sra. Bertoli María Cristina (testimonial de fs. 100/102), el ingreso de la accionada habría acontecido en el año 2010. Es decir que, aunque se tome esta última fecha como aquella en que se habría producido el despojo, los presupuestos específicos de este interdicto se habrían configurado con la vigencia del Código Velezano; es decir que la situación jurídica en



concreto se consolidó cuando resultaba aplicable la anterior normativa de fondo.

l Mayor importancia adquiere esta situación si se considera que el Código Procesal determina en su art. 621 que cada uno de los interdictos regulados en a norma procesal deben ser promovidos hasta un año posterior al momento en que se habrían producidos los hechos en que se fundaren. Por lo que incluso tomando el último momento referido por la testigo citada, esta pretensión interdictal debiera haber sido incoada en el año 2011, es decir cuando estaba vigente el Código Velezano.

b) Sin perjuicio de todo este desarrollo que implica confirmar la solución adoptada en la instancia de grado, también debo agregar que, de todo el desarrollo doctrinario realizado en esta primera crítica, en ningún momento el apelante llega a indicar en forma concreta de qué forma la aplicación de cualquiera de los ordenamientos jurídicos modificaría la decisión adoptada en la instancia de grado. No precisa en todo el desarrollo efectuado en esta primera queja, de qué manera la aplicación del Código Civil de Vélez le significa un agravio concreto para la resolución de este conflicto, máxime si se tiene en cuenta que los requisitos para la procedencia de este tipo de tutela surgen no solo del código de fondo (como acción posesoria), sino también de la normativa procesal (como interdicto de recobrar propiamente dicho).

En este sentido, los dos presupuestos básicos para la procedencia de este tipo de reclamos se encuentran determinados en el mismo art. 614 del C.P.C. y C., que fuera también citado por la señora jueza a quo. Es así que independientemente de la normativa de fondo aplicable, los requisitos concretos a analizar en este tipo de reclamos serán los mismos, se aplique una u otra normativa. Justamente el primero de ellos (posesión o tenencia del

bien inmueble, conf. inc. 1 del art. 614 del C.P.C. y C.) es que determina la suerte de este reclamo (conf. análisis de la legitimación activa, crítica que desarrollaré en el punto siguiente).

c) En conclusión, entiendo que resulta correcta la decisión adoptada en la instancia de grado, según la cual corresponde analizar este reclamo del Sr. Barros a las luces del anterior Código Civil. A esta solución, también debe agregarse que el accionante en el desarrollo de este primer agravio en ningún momento determina de qué manera esta situación implica un agravio para la parte, ya que no señala las implicancias que tendría para su reclamo la aplicación de uno u otro ordenamiento.

Segunda crítica.

a) En lo que hace a la segunda queja esbozada por el recurrente, debo adelantar que de las consideraciones vertidas en la misma no llega a apreciarse concretamente el agravio del accionante, quien solo se limita a transcribir conceptos generales de cuestiones relacionadas con la legitimación en este tipo de procesos. Pero más allá de dichas apreciaciones dogmáticas, en ningún momento vincula las mismas con constancias concretas de estos obrados, que permitan alejarse de la conclusión arribada por la señora magistrada de la anterior instancia.

Es así que en ningún momento del desarrollo de sus críticas el apelante hace referencia a la calidad que ostentaría respecto del bien inmueble, para contar con la legitimación para ejercer este tipo de acción. No detalla en ninguna parte de sus aseveraciones si el mismo reclama la restitución del bien inmueble en razón de haber sido poseedor o tenedor, situaciones éstas que le habilitarían la posibilidad de iniciar este reclamo.

b) Sin perjuicio de las claras deficiencias en el desarrollo de sus agravios, debo destacar que la

decisión arribada por la jueza a quo es la correcta si se observan las probanzas de estos obrados. No surge de ningún elemento probatorio circunstancia alguna que permita concluir que el accionante tuvo la posesión o por lo menos la tenencia del inmueble objeto de autos, previo a la supuesta acción de despojo que habría ejecutado la demandada (conforme lo indicado por el mismo actor).

Incluso los mismos testigos ofrecidos por el reclamante (fs. 100/102, 103/104 y 105/106) en ninguna de sus respuestas dan cuenta de ninguna situación de hecho (posesión o tenencia) entre el actor y el inmueble objeto de autos, que sirva de base para otorgarle la legitimación necesaria en este tipo de procesos. Debo hacer notar que es el mismo actor quien en su expresión de agravios determina quiénes son las personas legitimadas para iniciar este tipo de procesos, sin que pueda determinarse ninguna de dichas características en cabeza del Sr. Barros.

Cabe recordar en este sentido que la legitimación activa en este tipo de procesos se reconoce "a quien se encontraba en la posesión o tenencia, con o sin derecho, cualquiera sea el tiempo de duración u origen de aquellas, contra el que por sí y ante sí, lo despoja con violencia o clandestinidad. Es decir, para la procedencia del interdicto de recobrar se requiere haber acreditado la posesión actual o la tenencia y el despojo, total o parcial, con violencia o clandestinidad" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala: I, "Sotelo Ernesto Eulogio c/ Montes Aureliana s/ interdicto" - 20 de septiembre de 2007 - Cita: MJ-JU-M-15354-AR|MJJ15354|MJJ15354).

c) Por otro lado, no dejo de advertir que las Sras. Bértoli Mabel Cristina y Gazzera María Eugenia, en sus declaraciones testimoniales de fs. 100/102 y 103/104 respectivamente, señalan que los servicios e impuestos de

la vivienda son abonados por el Sr. Leonardo Barros (a la séptima), pero sabido es que dicha situación por sí sola es insuficiente como para ser considerada un acto posesorio sobre el objeto de esta litis. Es así que más allá de dicha situación concreta (que reitero no implica un acto posesorio en sí mismo) no surge ninguna otra circunstancia que permita vislumbrar posesión o tenencia alguna por parte del actor.

Tampoco del mero relato de los hechos efectuados en la demanda y repetidos en la expresión de agravios, surge que el accionante haya tenido en algún momento la posesión o tenencia del bien inmueble. Por el contrario si se observa la descripción de las circunstancias fácticas realizada en el escrito de inicio (fs. 7/11), se puede afirmar que el accionante hasta reconoce nunca haber estado en posesión (o ejercido tenencia alguna) sobre el inmueble. En tal sentido el Sr. Barros señala que adquirió el bien de los herederos del titular registral, destacando que al momento de su adquisición el inmueble ya se encontraba ocupado por la demandada. Es decir que no solo reconoce que él nunca estuvo en contacto con la cosa objeto de autos, sino que incluso indica que el contrato de locación por el cual habría ingresado la accionada al inmueble (en un primer momento) fue celebrado por el Sr. Bertoli, ya fallecido al día de la fecha.

Asimismo, en el apartado III del escrito constitutivo de esta litis, relacionado con la "Posesión anterior al Despojo", el actor relata estas circunstancias sin indicar en ninguna de sus consideraciones el carácter que habría ostentado antes del supuesto despojo ejercido por la demandada. Incluso hace referencias a cuestiones relativas con "el derecho a poseer", cuando en rigor de verdad en este tipo de procesos lo que debe debatirse es el



hecho mismo de la posesión, ya que esta medida implica una protección rápida y eficaz ante una privación (despojo) a una situación de hecho previamente constituida con la cosa. Así se ha remarcado que "en relación al objeto del interdicto de retener, ha de tenerse en cuenta que la controversia debe circunscribirse al hecho de la posesión o su ausencia, respecto del que lo intenta, y a la existencia o no de los actos de turbación que se atribuyen al demandado, no correspondiendo en este interdicto discutir el derecho a poseer, porque un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa y no la posesión misma" (Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial y Comercial", Tomo II - Astrea, pág. 472).

En definitiva, tal como se resuelve en la sentencia recurrida, puede concluirse que el accionante no acreditó en estos actuados haber ejercido posesión o tenencia alguna sobre el bien inmueble previo al supuesto acto de despojo atribuido a la demandada. En esta línea de pensamiento se ha expresado que "para la procedencia del interdicto de recobrar es necesario que la ocupación efectiva aparezca clara e indudable al momento del despojo, por lo que si la prueba rendida no logra formar o provocar esta certidumbre, debe ser rechazado. En tal sentido, por ocupación efectiva debe entenderse la posesión o la tenencia de la cosa objeto del despojo. Por ello, la esencial diligencia a cargo de quien pretende la restitución de la cosa está constituida por la acreditación de la posesión o tenencia del inmueble por su parte". (Autos: "POGGIO Gabriel Osvaldo c/ BLANCO Nélida s/ INTERDICTO" - N° Sent.: 44512 - Civil - Sala L - 18/12/1991).

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los arts. 614 y 615 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde rechazar esta queja, ya que

“a través del interdicto de recobrar la posesión, sólo se protege el ‘hecho material’ de la posesión o tenencia, sin abrir juicio sobre el derecho a poseer ni la propiedad, pues no constituye una acción posesoria ni real. Se trata de un remedio sumario o una medida de carácter policial destinado a evitar que impere en el terreno jurídico la justicia por mano propia, reestableciendo el "estado de hecho" anterior al despojo”. (Autos: “Cabello, Esteban Tomás y otro vs. Cambioli, Richard s. Interdicto de recobrar” /// Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Minería, Cipolletti, Río Negro; 14-11-2013; Rubinzal Online; RC J 18764/13).

d) Por no contar el actor con posesión o tenencia del bien inmueble en forma previa a la turbación, resulta acertada la decisión adoptada en la instancia de grado por la cual se hace lugar a la excepción de legitimación activa del actor. Esto en razón de que el accionante nunca tuvo ninguna relación de hecho con el inmueble objeto de autos que justifique reconocerle la calidad sustancial para ejercer este tipo de acción. En consecuencia, entiendo, y así propongo al Acuerdo, rechazar esta segunda crítica.

Tercer Agravio.

En lo que respecta al tratamiento de la tercera crítica vertida por el apelante entiendo que su tratamiento resulta abstracto, no debiendo ser analizada. Esto en razón de que en el agravio anterior se resolvió (en concordancia con la decisión en primera instancia) que el accionante no contaba con legitimación suficiente para ejercer este interdicto, por no haber acreditado posesión o tenencia alguna sobre el inmueble objeto de esta litis.

Por lo que, de conformidad a lo resuelto en el punto anterior, también considero que debe rechazarse esta queja, ya que resulta innecesario analizar la caducidad de

una acción con la que ni siquiera contaba el accionante, por carecer de legitimación activa en este caso en concreto.

Cuarto Agravio.

El resultado de todos los agravios hasta aquí tratados, llevan indefectiblemente a la necesidad de rechazar esta última queja relacionada con la imposición de costas. Es que justamente el rechazo de la totalidad de las críticas vertidas, y la consecuente confirmación de la sentencia de grado, conllevan a concluir que el actor reviste el carácter de parte perdedora en estos obrados. Es así que corresponde confirmar la imposición de costas en cabeza del accionante, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.).

VI.- En virtud a los fundamentos brindados en los apartados que anteceden, doctrina y jurisprudencia citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración corresponde -lo que así propongo al Acuerdo- rechazar los agravios desarrollados por el actor y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad.

VII.- Conforme el resultado propuesto, corresponde imponer las costas de esta Alzada al recurrente perdedor (cfr. art. 68 del C.P.C. y C.).

VIII.- Respecto de los honorarios de Alzada, cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios por la actividad profesional desarrollado en la instancia anterior.

Así voto.

Y la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Voy a adherir, por compartir los argumentos esgrimidos y solución propiciada por el Dr. Furlotti en el



voto que antecede, motivo por el cual me expido en igual sentido.

Es mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en todo cuanto fuera motivo de agravio para el mismo y en consecuencia, confirmar en su totalidad la sentencia dictada en fecha 21 de abril del año 2020 a fs. 167/178 y vta..

II.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte actora en el carácter de vencida, ello de acuerdo a lo considerado (arts. 68 y ccdtes. del C.P.C y C.).

III.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios de los profesionales intervinientes en la instancia anterior.

IV.- PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente. Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti

Dra. Victoria Paula L. Boglio - Secretaria de Cámara